



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



116

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020
Atotonilco de Tula, Hidalgo, a 17 de noviembre de 2020

RESOLUCIÓN

--- VISTOS los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la C. [REDACTED] ex Contralora Interna del Municipio de Atotonilco de Tula; se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:-----

----- RESULTANDOS -----

--- 1.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la Autoridad Investigadora del Municipio de Atotonilco de Tula, mediante el cual informa a esta Autoridad Administrativa la comisión de faltas administrativas cometidas por la C. [REDACTED] ex contralora Interna del Municipio de Atotonilco de Tula, en su calidad de presunta responsable, registrándose el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho Informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

--- 2.- La Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II del Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día tres de noviembre de dos mil veinte, dentro de la cual se hizo constar que la C. [REDACTED] no se presentó, pese a haber sido legalmente notificada, por lo que, se tuvo por fenecido el momento procesal oportuno para declarar lo que a su derecho conviniera, defenderse personalmente o ser asistido por un defensor, presentar pruebas y alegatos; lo anterior, derivado de que esta Autoridad Administrativa recibió copia de conocimiento de escrito signado por la C. [REDACTED] dirigido al Sr. [REDACTED] Presidente del Concejo Interino Municipal, para lo cual, se acordó continuar con la secuela procedimental, en virtud de que los documentos referidos no fueron dirigidos a autoridad competente, en consecuencia no procedió el diferimiento de la Audiencia Inicial.-----

--- Toda vez que, esta Autoridad Administrativa admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal de los autos, se dieron por notificadas las partes presentes para que en uso de la voz hicieran valer los alegatos que conforme a derecho consideraran, en relación a lo vertido en la Audiencia Inicial.-----

--- De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos.-----

[Handwritten signature]
1

[Handwritten signature]



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

--- 3.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre esta autoridad acordó continuar con la secuela procedimental del asunto de mérito, en virtud de que, los documentos de referencia no son dirigidos a autoridad competente, por consecuencia no es procedente conceder el diferimiento de la Audiencia Inicial, por lo que se dicta la presente Resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS -----

--- PRIMERO.- Que esta Autoridad Substanciadora y Resolutoria es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1°, 2° fracción II, 3° fracción III, IV y XXV, 4° fracción II, 7° fracción I, 9° fracción I, 10, 49 fracciones V, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118, 130 al 181, 193, 202, 203-205, 207-208 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; -----

--- Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: -----

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, se advierte que los actos de molestia y privación deben, en su orden, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. -----

--- SEGUNDO.- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, que a la letra dice: -----



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

--- Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación de servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

--- Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurídicos:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la

3





CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento de derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

--- TERCERO.- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la C. [REDACTED] y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se les atribuyen lo cometieron en ejercicio de sus



4

[REDACTED]

120



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3° fracción XXV, 4° fracciones I y II y 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes: -----

- A.- La calidad de servidor público al momento de los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado; -----
- B.- Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa sean constitutivos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable. -----
- C.- Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público. -----

--- Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa para lo cual, debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en el supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber cumplido las obligaciones establecidas en una norma. -----

--- A.- Respecto al primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de Servidor Público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado. Debe señalarse que: -----

--- A.1.- La C. [REDACTED] contaba con calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento, con cargo de Contralora Interna del Municipio de Atotonilco de Tula, situación que se acredita con las documentales exhibidas por la Autoridad Investigadora consistentes en el Acta Entrega Recepción de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual se manifiesta que ocupó el cargo de Contralor Municipal por el periodo comprendido del cinco al veintiocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 10-15). -----

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... -----

...Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal -----

[REDACTED]

5



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



124

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...

--- Ello en relación a lo artículo 4° fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala: -----

...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

... II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

--- De lo vertido en este considerando, se puede advertir que la C. [REDACTED], se encuentra dentro de lo establecido en los hechos que anteceden, para efecto de responsabilidades administrativas, al ser persona que desempeña un cargo dentro de la administración pública municipal, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las constancias previamente analizadas. -----

--- B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad consistentes en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que resulte aplicable) y el tercer elemento de la Responsabilidad, consistentes en que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público; ésta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efectos de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinara la responsabilidad administrativa de los hoy implicados. -----

--- Esta autoridad administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la C. [REDACTED] encuadran el tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción VII con relación al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyas actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;



6

[REDACTED]



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



122

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; -----

Artículo 4. Tienen la obligación de entregar, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como la información a su cargo en los términos que establece la presente ley, a los Poderes del Estado, de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos y sus Entidades Paramunicipales y demás servidores públicos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente en todos los casos, y aquellos que tengan dentro de sus funciones la obligación de administrar, aplicar, manejar, custodiar y proporcionar recursos públicos del Estado, Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos o de las entidades de éstos. -----

--- Aunado a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora, ha valorado cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en: -----

--- Pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora: -----

--- ANEXO I.- Documental Pública, consistente en oficio CMIPATT/CIM/2020/176, consistente en solicitar información a las áreas respectivas (foja 2). -----

--- ANEXO II.- Documental Pública, consistente en escritos de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, con acuse de recibido por parte de la Contraloría Municipal, el 18 dieciocho de septiembre y 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte (foja 4 a la 7). -----

--- ANEXO III.- Documental Pública, consistente en oficio número PMAT/CIM/2020/191 y Acta Entrega Recepción (foja 9 a la 41). -----

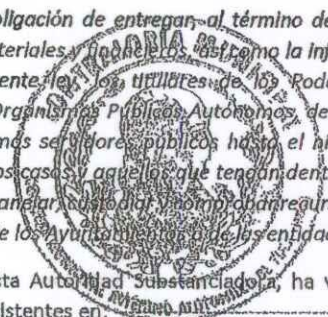
--- ANEXO IV.- Documental Pública, Acuerdo de Inicio de Investigación (foja 43). -----

--- ANEXO V.- Documental Pública, Acuerdo donde se instruye citatorio y acta administrativa (foja 45). -----

--- ANEXO VI.- Documental Pública, consistente en el oficio PMAT/CIM/2020/186, donde se cita a la Presunta Responsable (foja 47). -----

--- ANEXO VII.- Documental Pública, Acta Circunstanclada PMAT/CIM/03/2020 - 01 (foja 49 a la 57). -----

--- ANEXO VIII.- Documental Pública, Acuerdo donde se instruye informar la medida cautelar respectiva (foja 59). ----- ANEXO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7



123



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

IX.- Documental Pública, consistente en oficio PMAT/CIM/2020/192 donde se informa la medida cautelar respectiva (foja 61).

ANEXO X.- Documental Pública, consistente en oficio CIM/2020/204, donde la autoridad Substanciadora autoriza la Medida Cautelar Respectiva (foja 64).

--- ANEXO XI.- Documenta Pública, consistente en oficio CIM/2020/215, oficios de complementarios del seguimiento al procedimiento respectivo a las dietas suspendidas a cinco regidores de la administración 2016-2020 (foja 66 a la 71).

--- Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- Pruebas ofrecidas por los probables responsables.

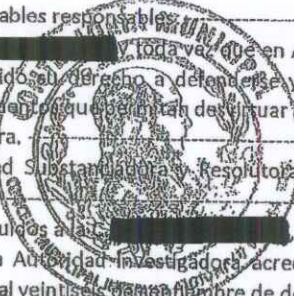
--- Por lo que hace a la C. [REDACTED] y toda vez que en Audiencia Inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido el derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos que permitan desvirtuar la falta administrativa atribuida por parte de la Autoridad Investigadora.

--- De lo anterior, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de Atotonilco de Tula, Hidalgo, determina:

--- Con relación a los hechos atribuidos a la C. [REDACTED], se tienen por ciertos, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora acreditaron que en el tiempo de sus funciones en el periodo del cinco al veintiseis de mayo del presente año, se desempeñó como Contralora Interna, y dentro de su obligación de informar y entregar en el proceso de Entrega Recepción los recursos humanos, materiales y financieros, así como la información, en términos del artículo 4 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, toda vez que del Acta levantada no se desprende que haya informado y entregado lo referente a las inconsistencias detectadas en el Área de Sistemas, ni el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa relacionado con la suspensión de Dietas a cinco regidores de la administración municipal 2016-2020.

Del razonamiento lógico jurídico expuesto por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y del análisis de las pruebas ofrecidas concatenadas con la calificación de la falta administrativa atribuible a la C. [REDACTED], esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, determina que al no existir aspectos favorables que permitan desvirtuar las imputaciones a la referida ex Contralora Interna, es procedente imponer una sanción administrativa en virtud de tener por acreditada la existencia de la falta administrativa no grave contenida en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- CUARTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en



[Handwritten signature]

8

[Handwritten signature]

[REDACTED]



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



124

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

que incurrió la C. [REDACTED] en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la multicitada ley de responsabilidades, procede a emitir la sanción aplicable para el caso, para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

- A) C. [REDACTED]
- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Contralora Interna con una antigüedad y en el servicio público municipal de cuatro años.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No se advierte algún aspecto que favorezca o perjudique a la C. [REDACTED]
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con evidencia de que haya sido reincidencia en alguna falta administrativa.
- Consecuencia de lo anterior y con relación al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Administrativa Interina impone las sanciones consistentes en:

Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso o los Organos Internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Organos Internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

--- A) C. [REDACTED] INHABILITACIÓN POR SIETE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado de Hidalgo; 1, 9 fracción, 10,49 fracción V, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 Inclsos c), d),e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se: -----



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/02/2020

R E S U E L V E

--- PRIMERO.- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

--- SEGUNDO.- En términos del considerando "TERCERO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento son constitutivos de faltas administrativas.

--- TERCERO.- Se impone a la C. [REDACTED] Ex Contralora Interna del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR SIETE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

--- CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la [REDACTED] Ex Contralora Interna del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

--- QUINTO.- Cumplido lo anterior, regístrese en su oportunidad la sanción impuesta a la hoy sancionada en el sistema electrónico correspondiente; así mismo, dese de baja en libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

--- SEXTO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

--- Así lo acordó y firmó la Lic. [REDACTED] Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula, quien actúa ante la presencia del testigo de asistencia Ing. [REDACTED] [REDACTED]



Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula



Testigo de asistencia